

ca, y seguridad, sin que se les pueda hacer molestia, ni incomodidad alguna, segun Derecho. (a) Y la casa de la morada del Mercader, es exempra de poderse echar en ella Soldados por huéspedes, por ser ocupada con la mercancía, como lo dicen dos textos, (b) aunque esto mal se guarda.

## CAPITULO V.

## FLETAMENTO.

## SUMARIO.

**F**letamento, quanto à su difinición, y si es contrato de alquiler, num. 1.

Si el fletamento se puede hacer con el dueño, y Maestre, y el Consulado por los Mercaderes, num. 2.

Si en el fletamento, y carga de la Nave es preferida la mayor à la menor, y le puede quitar la carga, num. 3.

Si en esto es preferido el natural del Reyno, y en Nave al Estrangero de él, n. 4.

Si en el fletar la Nave se prefiere à todos el Rey, num. 5.

Fletandose la Nave à todos, qual es preferido, num. 6.

Qué será quando los dueños de la Nave no se conforman en à quien se ha de fletar, n. 7.

Si en este caso será preferido en el uno de los dueños, para que à él se flete, num. 8.

Si el à quien se fleta la Nave, la puede fletar à otro, y el Maestre llevar la carga en otra, num. 9.

Donde se ha de fletar la Nave, num. 10.

En qué Puerto se ha de cargar, y descargar, n. 11.

Si se puede cargar, y descargar la Nave sin licencia de los Oficiales Reales, n. 12.

Donde ha de recibir, y entregar el Maestre la carga, num. 13.

En qué partes de la Nave se ha de cargar, n. 14.

Cómo se ha de pagar el flete por el Rey, y à él, num. 15.

Precio que se ha de llevar por el flete de la Nave, Barca, y posada, y si se puede tasar, n. 16.

Flete que se ha de pagar del oro, y plata, perlas, y piedras, y aforamiento de toneles, n. 17.

Cómo se entiende el flete de la Nave, respecto del cuerpo de ella, y de sus toneles, n. 18.

Si se debe el flete de las personas, y animales, dandose por ir en la Nave, ò por ponerse en la parte à donde van, si mueren en el camino, ò viage antes de llegar à ello, n. 19.

(a) L. 1. & toto tit. C. de Navicul. lib. 11. & l. 3. §. Negociatores, ff. de Fur. immun.

(b) L. pen. Cod. de Mercat. lib. 12. & leg. in qualibet, eod. tit.

(c) L. 77. tit. 18. part. 3.

Si se debe el flete de las personas, ò animales, que mueren en el camino, dandose el flete simplemente, sin declarar si se dá por ir en la Nave, ò ponerse en donde vá, n. 20.

Si se debe flete de la criatura nacida en el viage, num. 21.

Si por perderse la Nave, ò otro caso contingente en ella, se pierde lo que lleva, se debe el flete de ello, ò no pudiendo ir en ella, n. 22.

Si se debe bolviendo, y arribando la Nave al Puerto donde salió, ò à otro, n. 23.

Si en este caso de arribada se puede sacar la carga de la Nave, y fletarla en otra, n. 24.

Si se debe el flete deteniendose la Nave por culpa del cargador, ò sacandole, ò no dandole por ella la carga, y de lo que se toma por perdido, num. 25.

Si se puede pagar el flete al predon, y quales, n. 26.

Quándo se ha de pagar el flete, y si por él compete retencion de la cosa, n. 27.

Si el fletamento trae aparejada execucion, n. 28.

Cuyo es el aumento, ò diminucion de lo que vá en la Nave, ò está depositado, n. 29.

Cómo han de cobrar los cargadores de lo que se hallare en la Nave, ò en el deposito, n. 30.

**F**letamento es el contrato, que se hace entre el dueño, ò Maestre de la Nave, y el que lleva sus cosas en ella para llevarlas de una parte à otra, y por ello pagarle el precio de flete que concertaren, como consta de una Ley de Partida, (c) que pone la forma de su libelo; y asi es un contrato de alquiler, en que el dueño, ò Maestre de la Nave la alquila al Cargador, para en ella llevar sus cosas por el precio que por ello le dá, como se dice en el Derecho Civil, (d) y Real.

2 De lo dicho se sigue, que el fletamento de la Nave se puede hacer, no solo con el dueño, sino tambien con el Maestre de ella puesto por él, y vale el contrato, que en esto con él se hiciere por la utilidad de los navegantes, como se dice en el Derecho. (e) Y por los Mercaderes la puede fletar el Consulado, y los obliga, como si ellos la fletasen, segun una Ley recopilada. (f)

3 En el fletar, y cargar las Naves, asi de naturales del Reyno, como de estrangeros de él, las Naves mayores, y de mayor porte que estuvieren aprestadas, son preferidas à las menores, y de menor porte, que al tiempo de fletar estuvieren en el Puerto donde se ha de hacer la carga, y les pueden quitar la que quieren llevar, ò tuvieren fletada, al mismo

(d) L. Ita in princip. §. 1. ff. de Naut. caup. & stab. l. fin. §. fin. ff. ad l. Rbod. de Fact. l. i. tit. 3. §. 8. 13. 24. 26. tit. 8. part. 5.

(e) L. 1. 2. 3. ff. de Exercit.

(f) L. 1. cap. 7. & 10. tit. 13. lib. 3. Recopil.

mo precio, ò al acostumbrado. Y el Cargador que hiciere lo contrario, y la Justicia que lo consintiere, debe pagar el daño à la Parte, è incurre en la pena sobre ello puesta por unas Leyes de la Recopilacion, que asi lo disponen. (a)

4 Asimismo en el fletar, y cargar las Naves, las de los naturales del Reyno, que estuvieren aprestadas, son preferidas a las de los estrangeros de él, que al tiempo del cargar estuvieren en el Puerto donde se hiciere la carga; y les pueden quitar la que huvieren de llevar, ò tuvieren fletada al mismo precio, ò al que se acostumbrare; y haciendose lo contrario, se incurre en pena de perdimiento de la carga, y Nave en que se cargare, con jarcia, armas, y aparejos; asi lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (b) Y procede, aunque sea en tierra de Señorío, segun una Ley de ella. (c) Y aunque los tales estrangeros tengan carta de naturaleza, como lo dice otra Ley asimismo de ella. (d) De que se sigue, que de esta manera en el fletar, y cargar la Nave, el cargador natural se prefiere al estrangero, como consta de unas Leyes Recopiladas. (e)

5 En el fletar la Nave, à todos es preferido el Rey; y aunque otro lo haya fletado primero, se la puede quitar, pues la pueden tomar para las necesidades públicas, segun un texto. (f) Y porque la pública utilidad es preferida à la privada, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (g)

6 Quando el dueño, ò Maestre de la Nave la fletar à dos personas de por sí en diverso tiempo, ha de ser preferido en el fletamento el à quien la fletó primero, segun un texto, (h) y Baldo; salvo si huviere entregado la Nave para este efecto al postrero fletador, por tradicion, ò posesion verdadera de cargarla, ò ficta de clausula de constituto, ò entrego de la Escritura del fletamento, que entonces este postrero es preferido al primero, como lo resuelven algunos Autores, y demás Antonio Gomez, y Covarrubias. (i)

7 Si la Nave es de dos, ò mas dueños, y unos la quieren fletar à uno, y otros à otro à

aquel se ha de fletar, que quisiere la mayor parte de ellos, respecto de las que tuvieren la Nave; y siendo iguales en ellas, el mayor numero de personas, como consta de unas Leyes de Partida. (k) Y siendo iguales en todo, al mejor fiador, segun un texto. (l) Y siendo iguales los fletadores, el Juez ha de elegir à qual de ellos se ha de fletar, por evitar discordia, y rija, conforme otros textos. (m)

8 Aunque en este caso ha de ser preferido à los demás el uno de los dueños de la Nave, si para sí la quisiere fletar, por ser lícito, respecto de ocupar la Nave en el uso para que es destinada, y militar en este caso la regla de Derecho, que uno es obligado à hacer lo que à él no perjudica, y à otro aprovechar, como lo trahen Socino, (n) Floriano, y Antonio Gomez.

9 El que fleta la Nave para llevar en ella sus cosas, y persona, la puede fletar para lo mismo à otro; si no es que en el fletamento otra cosa en contrario fuere convenido, como se dice en el Derecho. (o) Y el Maestre de la Nave puede llevar, y hondear las cosas que tiene, ò llevar fletadas en ellas en otra tan buena; sino es que lo hace contra la voluntad del dueño de ella, segun una Ley de Partida, (p) y su glosa Gregoriana.

10 La Nave se ha de fletar en el Puerto mas cercano, donde la cargazon se huviere de hacer: asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (q) De que se sigue, que la Nave que estuviere en el Puerto mas cercano, donde la cargazon se huviere de hacer al tiempo de fletarla, es preferida en el flete de ella à la que entonces estuviere en otro mas lexos.

11 La carga, ò descarga de lo que vá en la Nave, se ha de hacer en los Puertos acostumbrados de ello, y no en otros que no lo fueren. Y aunque en estos esté la carga, se ha de llevar à cargas à aquellos, só pena de perdida la cargazon por descaminada, y los Navios en que se hiciere para el Fisco: asi lo dicen unas Leyes de Partida, (r) y Recopilacion.

12 No se puede cargar, ni descargar ninguna cosa de la tierra à la Mar à la Nave, ni de ella à la tierra, ni de Navio en otro, de dia,

(a) L. 5. 7. tit. 10. lib. 6. Recopil.

(b) L. 1. cap. 7. tit. 13. lib. 3. Recop. & l. 3. & 7. tit. 10. lib. 7. Recopil.

(c) L. 4. tit. 10. lib. 7. Recop.

(d) L. 8. tit. 10. lib. 7. Recopil.

(e) L. 3. 4. 6. 8. tit. 10. lib. 7. Recop.

(f) L. 1. Cod. de Navic. non excus. libr. 11.

(g) L. fin. Cod. de Primipil. libr. 12. Auth. de Har. & fale. in princip. l. unie. §. Cum autem, Cod. de Caduc. toll. l. 8. tit. 28. part. 3.

(h) L. In operis, ff. Locat. & per illam, Bald. in leg. Emptorem, collum. 2. Cod. de Locat.

(i) Anton. Gom. 1. tom. 2. Variar. c. 2. num. 20.

vers. Secundo, Covarr. lib. 2. Variar. cap. 19. num. 8.

(k) L. 5. 6. tit. 15. part. 5.

(l) L. Non alter, ff. de Usu, & habit.

(m) L. Equissimum, ff. de Usufruct. l. Si duobus, vers. fin. ff. Quib. mod. usufruct. amit. l. Hujusmodi, §. fin. ff. de Legat. 2.

(n) Socin. in leg. Si Socius, ff. si cert. per. Flor. in l. Sabinus, ff. de Comm. divid. Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 3. num. 14. in med. (o) L. Nemo, Cod. de Locat.

(p) L. 13. tit. 8. part. 5. ubi gloss. Greg. 3.

(q) L. 5. vers. 7. que fletem, tit. 10. lib. 7. Recop.

(r) L. 5. 6. tit. 7. part. 5. & l. 5. tit. 28. & l. 2.

tit. 29. & leg. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

dia, ni de noche, sin preceder para ello licencia, y alvalá de guía de los Oficiales Reales, à cuyo cargo fuere, só pena de perdimiento, y confiscacion de todo ello, y de los Navios en que se hiciere, por descaminado: así lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y procede en el Maestre, Marineros, y Mercaderes de la Nave que lo hacen, segun otra Ley de ella; (b) salvo si los Navios llegaren al Puerto con fortuna, ò huyendo de enemigos, que entonces pueden descargar sin licencia de los dichos Oficiales Reales, con que luego otro dia se lo hagan saber, conforme otra Ley de la Recopilacion. (c) Y luego que se descargue se ha de llevar à la Aduana, sin ponerlo en Barca. (d)

13 El Maestre de la Nave tiene obligacion de recibir la carga de ella en la ribera, y orilla del agua, en tierra, quando la cargare, y en la misma bolverla à entregar, quando la descargare, y no en otra parte, conforme un texto; (e) sino es que haya otra orden, ò costumbre de ello.

14 Hanse de cargar las mercaderías, y cosas en la Nave en los lugares de ella permitidos, y no en los prohibidos, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias; (f) y así se ha de cargar con la carga, que cupiere debaxo de cubierta: de suerte, que no vaya sobrecargada, y quede libre la cubierta, sin llevar sobre ella nada, sino agua, bastimentos, y caxas de pasajeros, y las armas de la Nave, segun una de las dichas Ordenanzas Reales. (g) Y la Nave que tiene Puentes, puede llevar debaxo de ellas, y del Alcazar todo lo que pusieren, quedando libre la Barca para sacarse, y la Plaza de Artillería para jugarse. Y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta, no se ha de llevar nada, conforme otra de estas Ordenanzas. (h) Y donde vá, y gobierna la Artillería, no se ha de llevar nada, salvo las caxas de los Marineros, y lombardas, segun otra Ordenanza de estas; (i) y no se puede cargar sobre las mesas de guarnicion, botas de vino, ni de agua, ni otra cosa pesada, sino lana, ò paja, ò otra cosa liviana, ò tinajuelas peque-

ñas de agua, segun otra de las dichas Ordenanzas. (k) Ni en los Castillos de Avante se puede cargar cosa alguna de mercaderías de peso, porque esto, y las Avitas han de estar libres para tomar las anarras, conforme otra Ordenanza de estas. (l) Y en razon de esto se guardará la orden, ò costumbre que huviere. Y no se pueden cargar mercaderías en Capitana, ni Almiranta, aunque sea con registro. (m)

15 Quando por el Rey se toma la Nave por fletamento, por todo el tiempo que la huviere ocupada en su servicio, ha de pagar el flete de ella, y gente al respecto de como se paga en sus Armadas, segun una Ley de la Recopilacion. (n) Y le ha de correr la mitad del sueldo desde el dia que estuviere fuera de carena; y la otra mitad desde que estuviere à punto, y vergas en alto, como lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias, (o) ò segun la orden, ò costumbre que en ello huviere. Y se le ha de pagar el flete de lo que fuere en ella. (p)

16 En el fletar la Nave se ha de guardar lo que entre las Partes fuere convenido, segun una Ley de Partida, (q) sin llevarse mas precio de lo concertado, ni alterarle antes, ò despues de la embarcacion, só la pena puesta por una de las Ordenanzas Reales (r) de la Navegacion de las Indias. Y haviendo diferencia entre el dueño, ò Maestre de la Nave, y Cargador, sobre el precio del flete, le ha de tasar la Justicia, y guardarle su tasacion, segun una Ley de la Recopilacion; (s) como tambien se ha de tasar al Mesonero lo que ha de llevar por la posada, conforme otra Ley de ella; (t) aunque por otra Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias (u) se dice, que no haya tasa judicial de fletes, sin licencia del Rey, lo qual se entiende, salvo si por malicia de los Maestres se crecen los fletes, ò hacen sobre ello monopolio, que entonces se pueden tasar por el Juez; el qual, y los que le hacen, no los castigando, incurre en las penas sobre ello dispuestas por una Ley de Partida. (x) Y fletandose la Nave, sin declarar es precio, se ha de pagar, segun la

(a) Leg. 10. tit. 23. & l. 22. 5. 6. tit. 24. & l. 5. 11. tit. 25. & l. 4. 5. 6. 8. 9. tit. 8. & leg. 7. 8. tit. 29. & l. 5. 5. tit. 3. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recopil.  
(b) L. 10. tit. 29. lib. 9. Recop.  
(c) L. 1. tit. 25. lib. 9. Recopil.  
(d) Cedula Reales del año de 1574. impresas con las de Indias, y allí un c. de Orden. del año de 1572. tom. 3.  
(e) L. 3. in princip. ff. de Naut. caup. & stab.  
(f) Orden. numer. 168.  
(g) Orden. numer. 166. (h) Orden. numer. 166.  
(i) Orden. numer. 167.  
(k) Orden. numer. 168. (l) Orden. numer. 169.

(m) Orden. Real del año 1591. impresa con las demás de Indias.  
(n) L. 7. vers. 7. demás de esto, tit. 10. lib. 7. Recopil.  
(o) Orden. numer. 14. de las mas nuevas.  
(p) Cedula Real del año 1583. impresa con las de Indias.  
(q) Leg. 2. in princ. tit. 9. part. 5.  
(r) Orden. numer. 198.  
(s) L. 3. vers. 7. si por caso, tit. 10. lib. 7. Recop.  
(t) L. 6. tit. 11. lib. 7. Recop.  
(u) Orden. numer. 23. de las mas nuevas.  
(x) L. 2. tit. 7. part. 5.

costumbre precedente, y mas proxima, conforme à Derecho Civil, (a) y Real; mas los Barqueros de la Barca del rio, han de tener en el Lugar público Arancel de la Justicia, por el qual lleven los derechos del pasage; y a las personas, bestias, y ganado que pasaren por el vado, no se les puede llevar derechos algunos, segun una Ley recopilada. (b)

17 Del oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que se llevaren de las Indias al Rey, y à particulares, no se puede llevar por ella à tanto por ciento, ni otra cosa, sino lo que montare por lo que ocupare por la parte de tonelada que hiciere, y al respecto; y el Maestre que llevare mas, ò no lo quisiere llevar así, incurre en la pena sobre ello dispuesta por una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias; (c) sino es que haya otra orden, ò costumbre de ello. Y el aforamento de las toneladas, se ha de considerar, conforme una de las dichas Ordenanzas. (d)

18 Si se fletar la Nave, sin expresar la cantidad de toneles que hace, se debe el precio del flete, sin considerar los que hiciere, segun un texto; (e) mas fletandose por cierta cantidad de toneles, haciendo menos, se debe suplir, y no se deben los que mas hiciere, como lo dice un Jurisconsulto, (f) aunque se diga mas, ò menos; porque esto no hace dudosa la cantidad expresada, conforme un texto, (g) Bartulo, Baldo, y Corseto. Y se debe de la cantidad de toneles expresada, aunque no se carguen todos, sino parte, salvo si el precio del flete fue por el numero de toneles que se cargase, que entonces solo se debe de los que se cargare, y no mas, conforme un texto. (h) Y fletandose la Nave simplemente, en duda, se entiende por lo que en ella se cargare solamente, segun este mismo texto. (i)

19 De que se sigue, que si el flete se constituye para cargarse, è ir en la Nave personas, ò animales, y algunos se mueren en ella, antes de ponerse en la parte à donde ván, se debe el flete de los así muertos; mas no se debe de ellos, constituyendose el flete por ponerse las personas, ò animales en la parte donde ván, muriendo antes de ser puestos en ella, conforme un texto. (k) Y la razon es,

porque en el primero caso, la Ley del contrato es cumplida, segun un texto; (l) y el que se alquila para hacer obras, si se le prohibe hacerlas sin su culpa, por caso contingente de parte del à quien las alquila, ò de la cosa en que se hacen, por no quedar por él el hacer, consigue el precio, que por ello se le promete, como si las hiciere, conforme un texto. (m) Y en el segundo caso no se cumplió la convencion, y condicion que hubo de darse el flete por ponerse en la parte, ò lugar à donde iban, y por no se haver cumplido, aunque por el Maestre no quedase, no se le debe el flete, como consta del Derecho. (n) Y porque el distinguirse de qué parte viene el caso, es promision pura, y no en la condicional, como en especie lo resuelve Straca. (o)

20 Siguese asimismo, que si no consta que el flete de las personas, ò animales se constituye por cargarse, ò ir en la Nave, ò por ponerse en la parte donde ván, se debe el flete de los muertos antes de puestos en ella, por presumirse ser constituido el flete por cargarse, è ir en la Nave solamente, conforme un texto. (p) Y porque como no consta lo que fue convenido sobre esto, y parezca no quedar por el Maestre, se le debe el flete, segun Derecho, y en terminos Straca. (q)

21 Y de aqui es, que si yendo fletada la Nave, alguna muger pariere en ella, no se debe flete alguno de la criatura, por ser de poca consideracion, y no acostumbrado al uso de navegantes: así lo dice un Jurisconsulto. (r)

22 Si por perderse la Nave, ò otro caso contingente en ella, se perdieren las mercaderías, ò lo que vá en ella, ò no pudiere ir el viage, no se debe flete de ello, sino de lo que se salvaré, y sacare, pro rata de ello, y del camino, hasta el lugar donde succediere la pérdida, ò caso, como se dice en el Derecho, (s) y lo tienen Sygnorolo, y Straca: de que se sigue, que si el dueño, ò Maestre de la Nave pagare al Cargador las mercaderías precedidas, se le ha de pagar el flete de ellas, pues tanto es como si se salvaran.

23 De que se infiere, que si la Nave, despues de haver salido del Puerto, navegando,

(a) L. Excepto, Cod. Locat. l. 7. verb. O se acostumbrare à fletar, tit. 10. lib. 7. Recop.  
(b) L. 10. tit. 11. lib. 6. Recop.  
(c) Orden. numer. 49. (d) Orden. numer. 171.  
(e) L. fin. §. fin. vers. Immo ff. ad l. Rhod. de fact.  
(f) L. Teneur, §. si was, ff. de Actio empt.  
(g) L. Publica, §. fin. ff. Depositii, & illuc. Bartul. Bald. in Rubr. c. Depositii, q. 6. Cors. de Nummis, 2. part. q. 29.  
(h) D. l. fin. §. fin. ff. ad leg. Rhod. de fact.  
(i) D. l. fin. in princ. ff. ad leg. Rhod. de fact.  
(k) L. fin. in princip. ff. ad l. Rhod. de fact.

(l) L. Si quis, c. de Instit. & substit.  
(m) L. Qui operas, ff. Locat.  
(n) Leg. Sermo amico, in princip. ff. de Annis leg. & l. illis in terris, in fin. ff. de Condit. & demonstr.  
(o) Strac. de Navib. 3. p. n. 17. 18. 19. & 20.  
(p) L. fin. in princip. ff. ad leg. Rhod. de factur.  
(q) L. Qui opera, & leg. Sed ades, §. Cum quidam, & §. fin. ff. Locat. Strac. ubi supr. numer. 21.  
(r) L. Sed ades, §. Si quis mulierem, ff. Locat.  
(s) L. Si uno, §. Item Cum quidam, & §. Ubi cumque, ff. Locat. Signor. cons. 95. numer. 10. Strac. ubi supr. numer. 24.